ORDENANZA Nro. 25

Reglamento General de Tránsito para aplicarse en la Ciudad de San Justo (Sta. Fe).

Art. 1º) El transito de la Ciudad de San Justo y el uso de la vía publica en cuanto a el se refiere, será regido por el presente Código y las disposiciones complementarias que en su virtud se dictan.
Quedan comprendidos los servicios públicos o de utilidad publica, de transporte de pasajeros o cargas en todo lo que no sea objeto de reglamentaciones especiales emanadas de autoridad competente.

Capitulo I

Disposiciones sobre automotores

Art. 1º) Las personas que desearan dirigir automotores dentro del Municipio, deberán proveerse de la credencial habitante que será otorgada por la sección "Servicios Públicos de Transporte de la Provincia de Santa Fe", según lo establecido en el Decreto Nro. 17882 del 5 de Diciembre de 1945 que reglamenta el Art. 30 de la Ley Nro. 3088 previa presentación de la solicitud a la Dirección de Transito Municipal.

Art. 2º) El aspirante a conductor deberá tener 18 años de edad, con Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad.

Art. 3º) El uso de la libreta entraña la obligación de ajustarse a las disposiciones de esta reglamentación, y acatar, en todos los casos las indicaciones establecidas o dadas por la autoridad.

Art. 4º) Toda persona podrá conducir cualquier vehículo automotor, sea o no su propietario siempre que este provisto de la credencial habilitante y del documento que acredite el pago de la patente del vehículo. Se exceptúa de esta ultima disposición a los conductores de taxis y los dedicados al servicio publico de transporte de pasajeros.

Art. 5º) A los conductores que se presenten con anterioridad o posterioridad al periodo marcado por el decreto que se menciona mas arriba, se le otorgara carnet por el termino que media entre la fecha de la solicitud y la pre determinada.

Art. 6º) El conductor llevara con sigo la credencial y la documentación mencionada en el Art. 4 y lo exhibirá siempre que los inspectores municipales o agentes de policía lo requieren.

Art. 7º) Los conductores obedecerán las indicaciones que les efectúen los empleados municipales o agentes de policía para detenerse aminorar la marcha o apartarse del lugar determinado para tomar pasajeros o cargas.

Art. 8º) La inspección municipal llevará un registro de conductores.

Capitulo I

Prohibiciones

Art. 9º) Queda prohibido:

a) El uso u ocupación de la vía publica con exposiciones, construcciones, aparejos, materiales, depósitos u obstáculos que impidan o perturben el transito aunque fuera en forma temporal. El D. E. Municipal dispondrá en caso necesario por cuenta del responsable la renovación del impedimento sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar.

b) El uso de la vía publica para correr carreras no autorizadas, ya sean pedestres, con vehículos, cabalgaduras o patines.
c) El transito por las calzadas pavimentadas de la ciudad cuyos rodados tengan orugas o uñas.
d) Conducir vehículos sin licencia correspondientes, con licencia vencida y ceder o permitir el manejo a personas no habilitadas.
e) Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica que comporte peligro para las personas o las cosas.
f) Conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de estapujeaciente o taxicos.
g) Conducir vehículos dentro de la Ciudad de San Justo a quien haya sido inhabilitado por transgresiones al presente Código u otras Ordenanzas relativas al transito, aun cuando estuviere autorizado por otras autoridades competentes.
h) No detener el vehículo obstruyendo el transito en los cruces de calles.
i) Detener el vehículo separado mas de 0.30m del borde de la acera para tomar o dejar pasajeros o por cualquier otro motivo.
j) Estacionar los vehículos sobre las aceras aun cuando fuera momentáneamente.
k) Alos vehículos interrumpir filas de escolares, procesiones, acompañamientos fúnebres, desfiles, etc.
l) Hacer funcionar el motor de un vehículo sin silenciador o que este en condiciones deficientes.
m)Obstruir el transito con maniobras injustificadas.
n) Descargar directamente a la vía publica o mediante la colocación de rampas, puentes o simplemente similares, de modo que se obstruya el transito o cause peligro.
o) Obstaculizar en cualquier forma la circulación por las aceras.
p) El transito de animales en arreo por las calles del Municipio, así como dejarlos sueltos en la vía publica.

Capitulo III

Limite de velocidad

Art. 10º) Precauciones:
a) Precauciones Generales: La velocidad máxima a que se podía circular por la vía publica, con vehículos o cabalgaduras, no deberá significar en ningún caso peligro para las personas o cosas.
b) Precauciones Especiales: El conductor debe observar en todo momento el mas absoluto dominio del vehículo. No solo a de ajustar la velocidad a lo dispuesto en este Reglamento, sino que deberá adoptar todas las precauciones necesarias, cada vez que un vehículo pueda ser causa de un accidente, de desorden o de perturbación del transito. En especial extremará esas precauciones en curvas, puentes, encrucijadas, lugares estrechos, pasos ferroviarios nivel, escuelas, iglesias, lugares muy concurridos, sus vecindades y en la proximidad de peatones, ciclistas o animales que manifiesten signos de temor. Entre vehículos que circulan en la misma fila y dirección deberá conservarse una distancia prudencial de acuerdo a la velocidad de transito. Cuando la calzada este mojada o húmeda, los conductores guardaran mayor distancia entre vehículos.

Art. 11º) Limite de velocidad para automotores:
a) 30 kilómetros por hora para automóviles particulares, jeeps, taxímetros, colectivos, microómnibus, camiones, con cargas de hasta 3000 kilos. Motocicletas y triciclos automotores.
b) 20 kilómetros por hora para camiones y vehículos de cargas de mas de 3000 kilos.

Art. 12º) Limite de velocidad para otros vehículos o cabalgaduras:

a) La velocidad máxima de los vehículos de tracción de sangre será la de trote normal. En los cruces y pasos a nivel se hará el paso.
b) Las bicicletas y triciclos a pedal no excederán de 20 km. por hora.
c) La velocidad de las cabalgaduras no podrá ser superior a la del galope moderado.

Art. 13º) Limite de velocidad en el cruce de calles:
Salvo indicación en contrario del agente de transito, los vehículos no podrán cruzar las calles a una velocidad mayor de 20 km. por hora.

Art. 14º) Los limites de velocidad establecidos en este Reglamento no regirán en las zonas y en las oportunidades que el D. E. determine.

Capitulo IV

Estacionamientos

Art. 15º) Estacionar: A los efectos de este Reglamento se entiende por estacionar la detención del vehículo en la vía publica con o sin conductor por mas tiempo que el necesario para el ascenso de pasajeros y cargas o descargas de cosas.

Art. 16º) Norma de estacionar: El estacionamiento de vehículos deben realizarse, excepto disposiciones especiales en la siguiente forma:
a) En una sola fila en el sentido de la circulación y paralelamente al cordón de la acera.
b) Los vehículos serán estacionados a una distancia no mayor de 10 cm. aproximadamente.
c) Es obligatorio detener la marcha del motor.
d) Los carros y carruajes no podrán permanecer estacionados sin trabamaneas.

Art. 17º) Lugar de estacionamiento: debe ser el siguiente:
a) En las calles que corren de Norte a Sur, el estacionamiento será sobre el lado Oeste y en las que corren de Este a Oeste, el estacionamiento será sobre el lado Sur; con excepción de las calles que limitan la Plaza, pues en ella podrán hacerlo: los automóviles junto al cordón de las aceras y no así los camiones y tractores que tendrán que hacerlo en la parte adyacente a la Plaza en las paradas momentáneas.
b) El Poder Ejecutivo Municipal determina las condiciones para realizar cargas, descargas, repartos. El horario para cargas, descargas será al que corresponda al horario comercial. Prohibiéndose el transito de camiones y automotores de cargas pesadas a transitar en las demás horas del día por las calles pavimentadas.

Art. 18º) Prohibiciones de estacionar : Quede prohibido estacionar en los siguientes sitios:
a) En los primeros y últimos 5 metros de cada cuadra, según el sentido de circulación, a contar de la línea municipal o de edificación de las respectivas calles transversales.
b) A menos de 20 metros de cada lado de los pasos ferroviarios a nivel.
c) En los lugares destinados para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio publico de transporte colectivo.
d) Frente a las entradas de las cocherias, garages y playas de estacionamiento.
e) Frente a las entradas de locales de espectáculos públicos mientras se realicen funciones en ellos.
f) En lugares demarcados según lo determine el D. E.
g) A menos de 5 metros de cada lado de:
1. La entrada de escuelas, o colegios en horas de clase.
2. La entrada de hospitales, dispensarios y sanitarios.
3. La entrada de los Templos en horas en que se celebren oficios o ceremonias.
4. Los surtidores de nafta en las horas de su funcionamiento.
h) No menos de 7 metros frente a las aceras de las estaciones ferroviarias, en el horario de trenes de pasajeros.

Art. 19º) Estacionamiento limitado: El estacionamiento en los lugares permitidos no podrá hacerse por mas tiempo del que determina en cada caso el D. E.

Art. 20º) Ningún vehículo podrá estacionarse en las calles pavimentadas durante el horario de 3 a 6 horas tiempo necesario para la limpieza de las respectivas calles pavimentadas.

Art. 21º) Retiro de vehículos mal estacionados: Todo vehículo que se encuentre indebidamente estacionado podrá ser retirado del lugar por la autoridad a costa del infractor.

Capitulo V

Señalamiento

Art. 22º) Construcciones que afecten el transito:

a) Cuando se construyan obras en la vía publica que en algún grado obstruyan el transito deberá colocarse una señal reglamentaria.

b) Durante el arreglo o construcción de calzadas. Los constructores obligados a dejar paso al menos por uno de los costados salvo expresa autorización Municipal.

c) En todos los casos, las señales prescriptivas en el presente Art. serán debidamente iluminadas durante las horas reglamentarias de alumbrado publico.

d) Cuando en alguna forma se afecte el transito con motivo de construcciones de edificios se tendrán en cuenta las disposiciones Municipales en materia de edificación.

e) Cuando se interrumpa totalmente el transito, se colocaran además señales complementarias dos cuadras antes.

Art. 23º) Las motos, motonetas, deberán estacionarse en los lugares en que el D. E. indique con señalamientos en las calles pavimentadas. En las demás calles deberán ajustarse a lo dispuesto en el Cap. 4º Art. 17, inciso a y b. Quedando prohibido estacionarlas en las veredas que obstruyan el pasaje del peatón.

Capitulo VI

Vehículos

Art. 24º) Todo vehículo cualquiera sea su sistema de movilidad para transitar deberá reunir los requisitos establecidos por la Ley 13893 (Reglamento General de Transito para los caminos y calles de la República Argentina). Sus reglamentaciones y modificaciones.

Art. 25º) Circulaciones:

a) En las calles del Municipio ningún vehículo podrá retroceder, volver a mitad de cuadra o virar en redondo en las bocacalles.

b) Todo vehículo automotor deberá llenar las disposiciones pertinentes del Decreto Nro. 7549 y sus modificaciones por el Nro. 9235 del 28 - 12 - 49 (Reglamentación Patente Única de Automotores) con respecto a las chapas y precintos.

c) No serán habilitados ni podrán circular por las calles de las ciudad los vehículos a tracción mecánica:

1. Está prohibida la circulación de vehículos que no tengan una bocina de un solo tono de sonido grave.

2. Que no tienen silenciadores de caño de escape, que por mal funcionamiento del mismo produzcan ruidos estridentes o desagradables.

3. Que estén provistos de sirenas y en general con equipos de aparatos de sonidos agudos, múltiples o prolongados.

Art. 26º) Los equipos que transiten por las calles del Municipio deberán estar herrados.

Art. 27º) Los ómnibus que llegue del Sur por la Ruta 11 deberán hacerlo por la calle Gobernador Iriondo y saldrán por continuación calle Gdor. Iriondo hasta el Monolito para tomar calle 1º de Mayo hasta continuación calle Gdor. Cabal (tomar 1º de) doblando al Norte hasta llegar a la Ruta 11.

Los que llegan del Norte deberán hacer el mismo recorrido, entrar por la continuación de calle Gdor. Cabal, tomar 1º de Mayo hasta Iriondo, para seguir por la Ruta 11 al sur.
En caso de lluvias se permitirá transitar solamente por calles pavimentadas, volviendo a la estación de ómnibus para retomar Ruta 11.

Art. 28º) Los bares y confiterías podrán colocar mesas y sillas en las veredas sin molestar el transito de peatones, previa autorización de la Municipalidad.

Art. 29º) Está prohibido circular en bicicleta o triciclos por la Plaza General San Martín o por las veredas del Municipio. Las bicicletas estarán provistas timbres, frenos, luz delantera y trasera u ojo de gato.

Art. 30º) El vehículo que para salir a la vía publica desde un inmueble u otro lugar cualquiera deba atravesar aceras, sendas para peatones o banquinas, será conducido a paso de hombre. En tales casos queda prohibido detener el vehículo sobre las aceras, sendas o banquinas.

Art. 31º) En la vía publica deberá transitarse por la calzada conservando la mano derecha, en los automotores, el conductor debe utilizar las dos manos para manejar el volante y no podrá quitarlas de el salvo para realizar los movimientos indispensables de conducción y efectuar las señales reglamentarias.

Art. 32º) La circulación se efectuará paralelamente al eje de la calzada sin movimientos sinuosos y acercándose lo mas posible a la acera de la derecha en su defecto al limite derecho de la calzada o a la delimitación de la franja de transito correspondiente. Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.
La inobservancia de esta disposición se considerará mas grave en las encrucijadas, puentes y alcantarillas, al atravesar líneas férreas cuando otro conductor pida paso mediante señales acústicas y luminosas, en los virajes y en todos los casos en que halla que disminuir la velocidad normal.
No se podrá cambiar brusca ni intespectativamente la dirección o la velocidad del vehículo y no detenerlos de tales modos.

Art. 33º) Los jinetes, ciclistas y conductores de triciclos deberán ajustarse a lo dispuesto en el articulo anterior.
Cuando varios marchan juntos, deberán hacerlo en un fondo y a no mas de 0.50 metros del cordón de la acera; les está prohibido llevar otra persona sobre el vehículo y transportar bultos que le dificulten la maniobra o conducción del vehículo. Los ciclistas les está prohibido especialmente transitar o remolque o tomado de otro ciclista o vehículo. Así mismo deben llevar las manos en la empuñadura del manubrio.

Art. 34º) Los vehículos marcharan por las calles en el sentido establecido por la presente Ordenanza de acuerdo al señalamiento existente en ambos sentidos cuando no existiera disposición en contrario y no hubieran señales indicadoras. Está disposición no rige para los vehículos de bomberos, ambulancias de la asistencia Publica y Policía en servicio de urgencia.

Art. 35º) Las calles del Municipio de San Justo tendrán ambos sentidos para la circulación de vehículos.

Art. 36º) Forma de adelantarse a otro vehículo:

a) Para adelantarse a otro vehículo que marcha en el mismo sentido deberá tomarse la izquierda de este con las debidas precauciones.

b) El vehículo que se adelante a otro no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre ambos.

c) Constituyen infracciones graves contra la seguridad:

1. Adelantarse por la derecha o pedir paso por este lado.

2. No desplazarse hacia la derecha cuando se le pida paso, salvo el caso que deba efectuar maniobras previstas en este Reglamento.

3. Aumentar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta.
4. Adelantarse a otro vehículo en el momento en que este efectúa la misma maniobra con respecto a un terreno, cuando el ancho de la calzada no permita el paso de tres o mas vehículos (comienza adelantarse en forma correcta) marchando en el mismo sentido.
5. Adelantarse a otro vehículo al atravesar vías férreas, en bocacalles, encrucijadas, curvas, cunetas y cuando perturbe la marcha de los demás vehículos o constituya peligro para la seguridad.

Art. 37º) Vehículos que se cruzan al circular en sentido contrario; los vehículos que circulen en sentido contrario al cruzarse observarán las siguientes reglas:
a) Cada vehículo observará rigurosamente su derecha.
b) Si la calzada estuviera parcialmente obstruida tendrá prioridad de paso el vehículo que tenga libre en franja de circulación.

Art. 38º) Virajes y circulación giratoria.
a) Virajes: el conductor que para entrar a otra vía publica debe girar hacia la derecha o izquierda, tomara la mas extrema de la calzada de su derecha o izquierda, según el caso, por lo menos treinta antes de iniciar la maniobra adoptando las debidas precauciones.
b) Circulación giratoria: en toda bocacalle o encrucijada donde existan rotondas, plazoletas o señal que dirija el transito se adoptará la velocidad precaucional inferior a la mitad de la máxima autorizada y los vehículos marcharan de modo tal que los obstáculos queden siempre a su izquierda no pudiendo en ningún caso pasarlo por el lado contrario o interior.

Art. 39º) Prioridad de paso:
a) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada deberá en todos los casos reducir la velocidad al limite fijado y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a otro vehículo que se presente por su derecha, excepto en las avenidas en las que rige prioridad de paso a favor del que la circula.
b) Todo conductor debe detener espontáneamente a su vehículo cada vez que otro destinado al transporte común se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que le correspondía avanzar.
c) Todo conductor maniobrará en forma conveniente para dar paso a los vehículos de bomberos, ambulancias o policías en servicio de urgencia, cada vez que estos lo requieran con sus señales acústicas características.

La violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad.

Art. 40º) Señales que deben ejecutar el conductor:
a) El conductor que se proponga reducir la velocidad o detenerse anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido moviéndolo alternativamente de arriba hacia abajo y con las manos abiertas hacia el suelo.
b) El conductor a quien se le pida paso debe constatar que está dispuesto a darlo extendiendo el brazo al costado de su vehículo y moviéndolo de atrás para adelante.
c) El conductor que se proponga efectuar un viraje lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido horizontalmente en caso de doblar hacia la izquierda, y doblado por el codo apuntando rectamente hacia arriba si lo va hacer hacia la derecha. En caso de encontrarse el volante sobre el lado derecho del vehículo, el brazo horizontalmente extendido significará doblar a la derecha y doblando por el codo hacia la izquierda.
d) Las señales establecidas en el presente articulo podrán realizarse utilizando dispositivos mecánicos debidamente autorizados.

Art. 41º) Uso de la bobina y las luces:
a) El conductor solo puede hacer funcionar las señales sonoras autorizadas cuando necesita provenir de su proximidad con el fin de evitar accidentes.

Se prohibe el uso de tales señales por motivo de interrupciones del transito o con el propósito de llamar la atención de los agentes encargados de dirigirlos para llamar a otra persona, para hacer abrir las puertas de los garages o fincas u otra razón no justificada.

Entre las 22 hs. y las 6 hs. no se permitirá el uso de las señales sonoras. El uso de sirenas queda reservado para vehículos pertenecientes l cuerpo de bomberos, ambulancias publicas en el desempeño de sus funciones.

b) Uso de luces:

1. En el transito debe utilizarse las luces de alcance reducido.
Durante las horas reglamentarias de alumbrado publico todo vehículo en el transito debe tener encendidas las luces previstas en caso.
En las calles cuya iluminación no sea suficiente podrá utilizarse la luz de "alcance medio" que deberá ser regulada de modo que no encandile ni deslumbre.

2. Entre las veintidós y seis horas deberá utilizarse la luz de alcance medio (luz baja) y solo en forma de destello para anunciar la llegada de un vehículo o cualquier otra circunstancias justificables.

3. Solo será permitido el uso de las luces de largo alcance cuando por cualquier circunstancia no existiera iluminación publica.

4. Los faros rompe - niebla solo podrán usarse cuando las condiciones atmosférica lo exija.

Art. 42º) Obstrucción del transito:

a) La marcha atrás solo podrá realizarse en caso estrictamente necesario realizándose la maniobra a mínima velocidad en el menor espacio posible y sin ofrecer peligro para terceros.

b) Cuando por causas de accidente o fuerza mayor un vehículo quede detenido en la vía publica, su conductor debe hacer de inmediato lo necesario para colocarlo junto a la acera derecha o donde no perturbe el transito. Si ello no fuera posible, el conductor debe adoptar providencias para evitar accidentes, en especial las relativas a luces indicadoras de obstáculos.

Capitulo VII

Penalidades

Art. 43º) Las infracciones al presente Reglamento serán reprimidas sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes con las siguientes sanciones:

a) Multa de pesos veinte ($20) a pesos mil ($1000).

b) Arrestos de los días no redimibles por multas.

c) Inhabilitación definitiva para conducir como principal y accesorias.

Art. 44º) La sanción se graduará según la naturaleza de la falta de la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas o los bienes y la perturbación del transito producida a consecuencia de la contravención.

Art. 45º) Los contraventores en todas las infracciones calificadas de graves por este Código no gozarán del beneficio de las condenas de ejecución condicional.

Art. 46º) Los conductores que guíen vehículos en estado de ebriedad o bajo la acción de taxicos o estupefacientes o disputaren carreras de velocidad, en caso de reincidencias deberán ser siempre inhabilitados definitivamente sin perjuicios de que dicha sanción pueda ser aplicada a los infractores primarios.

Art. 47º) El conductor de automóviles que facilitare el vehículo o su credencial a otro conductor no inscripto o que dejare de renovar su credencial, en la época reglamentaria, sufrirá el secuestro del registro sin perjuicio de aplicársele una multa de cien pesos ($100).

Art. 48º) Cuando el conductor no lleve consigo la credencial, se remitirá el vehículo al corralón municipal debiendo antes de obtener su entrega abonar una multa de $50 (cincuenta pesos) la primera vez y $100 (cien pesos) las subsiguientes.

Art. 49º) Los conductores de ómnibus, camiones, taxis y automóviles particulares que infrinjan las disposiciones contenidas en los títulos anteriores y no estuvieran especificadas se harán pasibles de una multa de veinticinco pesos la primera vez y cincuenta pesos las siguientes.

Art. 50º) Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Art. 51º) Comuníquese, publíquese, archívese, etc.

P.D. Agréguese al Art. 2

"Para conducir motocicletas, motonetas o vehículos similares el aspirante deberá tener dieciséis (16) años cumplidos, que acreditará con cédula de identidad y solicitar la licencia correspondiente a la Sección Patentamiento Municipal, la que solo servirá dentro de la zona urbana".

Suprimir en el Art. 9 el inciso h.

Aprobado por el H. Concejo Deliberante en Sección 17 de Enero de 1961. Ordenanza de Transito Nro. 25.

Comuníquese, regístrese, etc.

Eliseo Angeloni- Secretario General
Rubén Alesso- Intendente Municipal

San Justo, Diciembre de 1960